



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

ACTORA: [REDACTED]

DEMANDADOS: SECRETARÍA DEL TRANSPORTE
DEL ESTADO DE JALISCO

DIRECCIÓN DE ESTACIONO
METROS DE ZAPOTLÁN EL
GRANDE, JALISCO

ADMINISTRACIÓN DE ESTACIONO
METROS PARA LA ASISTENCIA
SOCIAL DEL MUNICIPIO DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

SECRETARIO: JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN

Guadalajara, Jalisco, 31 treinta y uno de agosto de 2020 dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED], en contra de la **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DIRECCIÓN DE ESTACIONO METROS DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**, así como a la **ADMINISTRACIÓN DE ESTACIONO METROS PARA LA ASISTENCIA SOCIAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito [REDACTED] por su propio derecho promovió Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas a la Secretaría de

Transporte, Dirección de Estacionómetros de Zapotlán el Grande, Jalisco, al igual que la Administración de Estacionómetros para la Asistencia Social, del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco; y como actos administrativos impugnados las cédulas de notificación de infracción folios **113|259204445**, **113|263246748**, **113|264621550**, **113|204791040**, **056|00278387**, **113|292414340**, **113|292421176**, **113|292463278**, **113|29322960**, **113|271721595**, **113|293274070**, **113|293323046**, **113|29340084**, **113|293499888**, **113|271957947**, **113|302244979**, **113|293544654**, **113|293766720**, **113|293847690**, **113|293856532**, **113|293993009**, **113|302460175**, **113|294256105**, **113294278176**, **113|294285431**, **113|302589712**, **113|294574956**, **113|302596069**, **113|273137238**, **113|3026006970**, **113|302601259**, **113|302602000**, **113|302606633**, **113|302621179**, **113|294856056**, **113|294892834**, **113|294913831**, **113|294913840**, **113|294925538**, **113|273967516**, **113|295045680**, **113|274091142**, **113|295300400**, **113|295316080**, **113|295350199**, **113|295356359**, **113|295385111**, **113|298387653**, **113|295426004**, **113|274861428**, **113|274910658**, **113|295518219**, **113|295736585**, **113|295949457**, **113|275880574**, **113|275990655**, **113|296090263**, **113296167533**, **113|276194003**, **113|296378003**, **113|288231168** y **113|288231168**, emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Transporte, así como las cédulas de notificación de infracción folios **56|7030953**, **56|7030853**, **56|7086340** y **56|7432534**, elaboradas por personal de la Dirección de Estacionómetros de Zapotlán el Grande, Jalisco.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados y se les declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

También se requirió a las demandadas para que al momento de producir contestación a la demanda, exhibieran copias certificadas de los actos controvertidos, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se les aplicaría cualquiera de las medidas de apremio de las previstas en el artículo 10, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; sin perjuicio de tener por ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con esos documentos; sin que al efecto Secretaría del Transporte, haya



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

cumplido con dicha determinación, razón por la cual en el proveído de 13 trece de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se dio cuenta que no cumplió con dicho requerimiento, en consecuencia se les hizo efectivo el citado apercibimiento y se **presumieron como ciertos los hechos** que la parte actora pretende acreditar con las documentales consistentes en las cédulas de notificación de infracción controvertidas, salvo disposición en contrario; tal como se desprende de la actuación que se encuentra glosada a las presentes actuaciones (fojas 69 y 70).

3. Con fecha 13 de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al Coordinador de Tránsito y Movilidad, dependiente de la Dirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Zapotlán el Grande, quien comparecieron en representación y sustitución de la autoridad demandada – Dirección de Estacionómetros de Zapotlán el Grande, Jalisco-, produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de sus escritos se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas de la segunda autoridad en cita, las documentales marcadas con el arábigo 1, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, mismas que se tuvieron por desahogadas; en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Por lo que, con las copias simples de los escritos de contestación de demanda y documentos anexos a las mismas se ordenó correr traslado a la actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

Contario a lo anterior, se dio cuenta que la diversa autoridad demandada – Secretaría del Transporte-, no produjo contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante de haber sido debidamente emplazada, razón por la cual se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el acuerdo de radicación de demanda y se les declaró la correspondiente rebeldía, teniéndoles como ciertos los hechos que les fueron imputados por el actor de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo se le declaró por perdido el derecho a rendir pruebas.

4. En auto de fecha 20 veinte de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo al Director del Organismo Público Descentralizado Administración de Estacionómetros para la Asistencia Social del Municipio de Zapotlán, el Grande, Jalisco, quien comparecieron en representación y sustitución de la autoridad demandada –Administración de Estacionómetros para la Asistencia Social del Municipio de Zapotlán, el Grande, Jalisco-, produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que

de sus escritos se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas de la segunda autoridad en cita, las documentales marcadas con los arábigos 1 y 2, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, mismas que se tuvieron por desahogadas; en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

En ese orden de ideas, se tuvo al representante legal de Administración de Estaciono metros para la Asistencia Social del Municipio de Zapotlán, el Grande, Jalisco, exhibiendo las copias certificadas de las cédulas de notificación de infracción folios **1382902 (56|7030953, 1457454 (56|7432534) y 1395176 (56|7086340)**; actos administrativos de los cuales se advierte fueron emitidos por la Administración de Estaciono metros para la Asistencia Social del Municipio de Zapotlán, a quienes de manera oficiosa se le designo como **nuevas autoridades demandadas**, con fundamento en los artículos 3, fracción II, inciso a) y 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; por lo que, se otorgó a la parte actora un término de 10 diez días, contados a partir del siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de ese proveído, para que formulara ampliación de demanda, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendrá por perdido ese derecho.

5. Mediante auto de fecha 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, se dio cuenta que el demandante fue omiso en ampliar su demanda, por lo que se le declaró por perdido ese derecho.

Asimismo, por lo anterior y en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan alegatos, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

6. Sin que al efecto las partes hubieran comparecido a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia se les hacen efectivos los apercibimientos contenidos en el párrafo que antecede y se les **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho correspondiera, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 21 a 29, 44 y 45, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba

¹ Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

² Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

³ Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

⁴ Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

⁵ Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.

los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”(Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830).

IV. Resultan procedentes los conceptos de impugnación expresados por [REDACTED], contenidos en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por las fracciones II y IV de los artículos 74⁶ y 75⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar la nulidad** de las cédulas de notificación de infracción folios **113|259204445, 113|263246748, 113|264621550, 113|204791040, 056|00278387, 113|292414340, 113|292421176, 113|292463278, 113|29322960, 113|271721595, 113|293274070, 113|293323046, 113|29340084, 113|293499888, 113|271957947, 113|302244979, 113|293544654, 113|293766720, 113|293847690, 113|293856532, 113|293993009, 113|302460175, 113|294256105, 113|294278176, 113|294285431, 113|302589712, 113|294574956, 113|302596069, 113|273137238, 113|3026006970, 113|302601259, 113|302602000, 113|302606633, 113|302621179, 113|294856056, 113|294892834, 113|294913831, 113|294913840,**

⁶“Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

I.;

II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;”

⁷ “Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

I.,

II.,

III.,

IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado;



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

113|294925538, 113|273967516, 113|295045680, 113|274091142, 113|295300400, 113|295316080, 113|295350199, 113|295356359, 113|295385111, 113|298387653, 113|295426004, 113|274861428, 113|274910658, 113|295518219, 113|295736585, 113|295949457, 113|275880574, 113|275990655, 113|296090263, 113|296167533, 113|276194003, 113|296378003, 113|288231168 y 113|288231168, emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Transporte, así como las cédulas de notificación de infracción folios 56|7030953, 56|7030853, 56|7086340 y 56|7432534, elaboradas por personal de la Dirección de Estacionómetros de Zapotlán el Grande, Jalisco, actos que recaen sobre el vehículo con placas de circulación [REDACTED].

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida y más benéfica para el accionante, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la

llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."(Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Tesis: VIII.1o.86 A. Página: 1828).

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis general de su escrito inicial de demanda, mediante los cuales, substancialmente señala que los actos controvertidos no le fueron debidamente notificados, por lo que considera que deberá declararse la nulidad de dichos actos.

Al manifestarse a lo anterior, el Coordinador de Tránsito y Movilidad dependiente de la Dirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada – Dirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco-, en su escrito de contestación de demanda recibido por este Tribunal el 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, sostiene que al compareciente no le reviste el carácter de autoridad demandada dentro del presente juicio de nulidad, por lo que deberá de emplazarse al Director del Organismo Público Descentralizado denominado “Administración de Estacionómetros para la Asistencia Social del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

Sin que a lo anterior la autoridad demandada –Secretaría del Transporte-, haya realizado manifestación alguna en razón de que en actuación de 13 trece de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se le declaró la correspondiente rebeldía, teniéndole como ciertos los hechos que le fueron imputados por el actor de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, así como por perdido el derecho a rendir pruebas.

Por su parte, el representante legal de la Administración de Estacionómetros para la Asistencia Social del Municipio de Zapotlán, el Grande, Jalisco en su escrito de contestación de demanda recibido por este Tribunal el 3 tres de marzo de 2019 dos mil diecinueve, señala que las cédulas de notificación de infracción impugnadas fueron impuestas y notificadas a la actora el mismo día que fueron impuestas, tal y como se desprende de la misma, esta tiene su fundamento en la fracción I, del artículo 31 del Reglamento Municipal de Estacionómetros del Municipio de Zapotlán el Grande.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

En ese tenor, derivado de los argumentos establecidos en párrafos anteriores, se considera que le asiste la razón al accionante cuando refiere que las cédulas de notificación de infracción impugnadas, violentan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no le fueron notificadas, no obstante que la autoridad emisora se encuentra obligada a ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 377, así como por la fracción III, del artículo 378, del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en los cuales se establece que en caso de que el conductor no se encuentre en el lugar del vehículo, el agente vial procederá a elaborar la cédula de notificación correspondiente y la dejará en un lugar visible y seguro del vehículo, con independencia de los motivos que hayan generado el levantamiento de la misma, así como aquella que sean detectadas a través de equipos o sistemas tecnológicos, se harán constar en la cédula de notificación de infracción, así como que la misma deberá ser notificada al propietario del vehículo dentro de los sesenta días naturales posteriores a su levantamiento, en el domicilio que aquél tenga registrado ante la Secretaría en materia fiscal en el Estado.

También se precisa en el dispositivo legal citado en último lugar, que en el caso de las notificaciones por correo certificado, si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde para la entrega del documento, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo reciba o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello; además el actor refiere que hasta el momento de la presentación de la demanda desconocía su contenido, tan es así que solicitó se requiriera a las autoridades demandadas para que exhibieran copias certificadas de los actos impugnados y así estar en posibilidad de ampliar su demanda; sin embargo, en auto de 13 trece de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se dio cuenta que la – Secretaría del Transporte y Administración de Estacionómetros para la Asistencia Social del Municipio de Zapotlán, el Grande, Jalisco -, fue omisa en remitir las copias certificadas de las cédulas de notificación de infracción folios 113|259204445, 113|263246748, 113|264621550, 113|204791040, 056|00278387, 113|292414340, 113|292421176, 113|292463278, 113|29322960, 113|271721595, 113|293274070, 113|293323046, 113|29340084, 113|293499888, 113|271957947, 113|302244979, 113|293544654, 113|293766720, 113|293847690, 113|293856532, 113|293993009, 113|302460175, 113|294256105, 113|294278176, 113|294285431, 113|302589712, 113|294574956, 113|302596069, 113|273137238, 113|3026006970, 113|302601259, 113|302602000, 113|302606633, 113|302621179, 113|294856056, 113|294892834, 113|294913831, 113|294913840, 113|294925538, 113|273967516, 113|295045680, 113|274091142, 113|295300400, 113|295316080, 113|295350199, 113|295356359, 113|295385111, 113|298387653, 113|295426004, 113|274861428,

113|274910658, 113|295518219, 113|295736585, 113|295949457, 113|275880574, 113|275990655, 113|296090263, 113|296167533, 113|276194003, 113|296378003, 113|288231168 y 113|288231168, emitidas por Secretaría del Transporte, así como la cédula de notificación de infracción folio 56|7030853, elaborada por personal adscrito a la Administración de Estacionómetros para la Asistencia Social del Municipio de Zapotlán, el Grande, Jalisco en consecuencia **se tuvieron por ciertos** los hechos que la parte actora pretende acreditar con esas documentales, por lo que resulta claro que nunca le fueron debidamente notificadas, aunado al hecho de que las cédulas de notificación de infracción folios 56|7030953, 56|7086340 y 56|7432534 elaboradas por personal de la Administración de Estacionómetros para la Asistencia Social del Municipio de Zapotlán, el Grande, Jalisco, datan del 3 tres de marzo y 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete, así como del 29 veintinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho; y el actor manifestó tener conocimiento de los actos el 1 uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve, de ahí que haya excedido en demasía el término de los sesenta días naturales que las demandadas tenían para notificar las mismas; quedando de manifiesto para esta autoridad que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión, al no haber sido legal y debidamente notificadas, toda vez que constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración pública, por lo que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, así como la garantía de legalidad y seguridad jurídica resguardadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como consecuencia **declarar la nulidad** de las cédulas de notificación de infracción impugnadas, sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Así entonces, aun cuando se trata de una omisión formal, debe declararse la nulidad lisa y llana, en virtud de que la ausencia de notificar personalmente al actor, no es sujeta de redimirse, ya que los hechos que dieron lugar a la emisión de los actos impugnados ocurrieron en forma accidental con anterioridad, de manera que no pueden reincorporarse a la actualidad y por tanto, tampoco pueden servir de base para imponer nuevamente la sanción, dada la imposibilidad física y material de repetir esos sucesos y notificarlos de manera personal al infractor.

Bajo las argumentaciones vertidas, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio sería innecesario al no influir en la variación del sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo." (Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Mayo de 2007. Tesis: IV.2º.C.J/9. Página: 1743).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO [REDACTED] parte actora en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de las cédulas de notificación de infracción folios 113|259204445, 113|263246748, 113|264621550, 113|204791040, 056|00278387, 113|292414340, 113|292421176, 113|292463278, 113|29322960, 113|271721595, 113|293274070, 113|293323046, 113|29340084, 113|293499888, 113|271957947, 113|302244979, 113|293544654, 113|293766720, 113|293847690, 113|293856532, 113|293993009, 113|302460175, 113|294256105, 113|294278176, 113|294285431, 113|302589712, 113|294574956, 113|302596069, 113|273137238, 113|3026006970, 113|302601259, 113|302602000, 113|302606633, 113|302621179, 113|294856056, 113|294892834, 113|294913831, 113|294913840, 113|294925538, 113|273967516, 113|295045680, 113|274091142, 113|295300400, 113|295316080, 113|295350199, 113|295356359, 113|295385111, 113|298387653, 113|295426004, 113|274861428, 113|274910658, 113|295518219, 113|295736585, 113|295949457,

113|275880574, 113|275990655, 113|296090263, 113296167533, 113|276194003, 113|296378003, 113|288231168 y 113|288231168, emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Transporte, así como las cédulas de notificación de infracción folios 56|7030953, 56|7030853, 56|7086340 y 56|7432534, elaboradas por personal de la Administración de Estacionómetros para la Asistencia Social del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, impuestas al vehículo con placas de circulación [REDACTED], por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN

JLGM/JFCG/cnrg.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.